

Rasgos esenciales del proceso ejecutivo Mérito ejecutivo del Contrato de Seguros contra siniestros en el Proceso Civil Peruano

Juan Monroy Gálvez

Abogado, profesor de Derecho
Procesal Civil en la Universi-
dad de Lima.

Piezas importantes del proceso a comentar

1. Algunos considerandos y el fallo de primera instancia

- "que la Póliza y demás recaudos de la demanda que corren de fojas dos a fojas cuarenta de autos, constituyen instrumentos idóneos que prestan mérito ejecutivo con arreglo a lo que dispone el inciso quinto del artículo segundo del Decreto Ley número veinte mil doscientos treinta y seis...".

- "que en lo referente a la carencia de título de la ejecutante para accionar, por haber cedido todos sus derechos al Banco Industrial, debe estimarse que no se trata de una cesión plena, sino de parte de la indemnización de la Póliza, hasta donde los acreedores del Banco mencionado concurren, de donde resulta que tal cesión parcial no enerva la titularidad del ejecutante en este juicio en su calidad de asegurado...".

- "que consecuentemente subsisten los fundamentos que se tuvieron en cuenta al expedirse el auto de solvento, de conformidad con el artículo treinta y tres del Decreto Ley antes referido...".

- "FALLO: Declarando infundada las excepciones... infundada la oposición a la ejecución y fundada la demanda, de fojas cuarenta y siete; y en consecuencia ordeno se llave adelante la ejecución hasta que la ejecutada abone a la ejecutante la suma de cien mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional al cambio del día de pago, más los intereses legales; con costas. Fdo. Tross Ventocilla, Juez...".

2. Fallo de la Corte Superior

- "VISTOS interviniendo como vocal ponente el señor Veigara Gotelli por sus fundamentos y CONSIDERANDO Además que la sociedad mercantil ejecutada no ha expuesto ni en primera ni en esta instancia las razones de su apelación CONFIRMARON la sentencia apelada...".

3. Ejecutoria suprema

Lima, trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho

Exp. No. 2466-86
LIMA

VISTOS; y CONSIDERANDO: que el documento de fojas dos es una copia y no el original del contrato de seguros, siendo así que las acciones ejecutivas deben recaudarse necesariamente con el título original; que la póliza referida es un contrato privado que no está comprendido en el inciso quinto del artículo segundo del Decreto Ley número veinte mil doscientos treinta y tres por no contener estrictamente obligaciones vencidas, tanto más si dicho dispositivo exige el correspondiente protesto, el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso primero del artículo octavo del Decreto Ley veinte mil doscientos treinta y tres; que la dicha póliza contiene en sus diversas cláusulas normas de riesgos no asegurados y otras, que imponen obligaciones que hacen que la obligación carezca del requisito modal a que se contrae el artículo trece del Decreto Ley sobre el juicio ejecutivo; que tan evidente es que el otorgado contrato de seguros por sí sólo no opone ejecución, que el ejecutante se ha visto precisado a adjuntar una serie de documentos para tratar de probar la existencia de la obligación, pero dichas pruebas instrumentales por su naturaleza y por lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley veinte mil doscientos treinta y tres sólo pueden ser ameritadas dentro de una acción ordinaria; que lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta del Código de Comercio no significa reconocer mérito ejecutivo a la póliza de fojas dos, pues el referido Código expresamente indica los casos en que procede dicha acción como son el artículo cuatrocientos cinco y el artículo cuatrocientos veintidós, éste último en concordancia con el inciso octavo del artículo segundo del Decreto Ley veinte mil doscientos treinta y tres; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que confirmando la apelada de fojas doscientos veintidós, su fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y seis declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete y en consecuencia manda se leve adelante la ejecución hasta que lo demandado abone al demandante la suma de cien mil quinientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago; con lo demás que contiene, reformando la de vista y revocando la apelada; declararon IMPROCEDENTE la referida demanda; en los seguros por don Félix Rengifo Mera con Panamericana Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima sobre pago de dólares; y los devolvieron a Sáenz Vega.- Alfaro Alvarez.- Silva Valejo.- Castillo Castillo y Hernández de Rodríguez."

II

Comentarios a la ejecutoria suprema

A través del análisis de los considerandos de la ejecutoria suprema antes descrita, así como de las otras piezas procesales, se intentará un comentario sobre algunos aspectos inherentes a la procedibilidad de un proceso ejecutivo y, en el caso concreto, la viabilidad ejecutiva del cobro de una póliza de seguro contra siniestro.

Asimismo, a efectos de contar con un marco teórico indispensable para el análisis de la ejecutoria, se recordará al inicio algunos aspectos salientes en torno al origen y naturaleza jurídica del proceso ejecutivo.

1. Breve historia de lo que llamamos juicio ejecutivo (1).

Como todos los cambios importantes que se han producido, producen y producen en la evolución histórica de la humanidad el origen de los procesos ejecutivos está íntimamente ligado a la infraestructura, es decir, al aspecto económico.

El proceso, a comienzos del siglo XI en Europa, es en buena medida una mezcla de los aportes de formalidad para llegar a la Justicia del derecho romano y las concepciones míticas del procedimiento aportadas por los derechos germánicos. Esta simbiosis es la base para la formación de los derechos comunes de los pueblos europeos.

La existencia de un solo procedimiento lato que resumía todas estas reglas llamado *Solemnis ordo iudicialis*, determinó en las personas dedicadas a la actividad comercial y las que tenían un gran poder económico —como la iglesia—, la necesidad de contar con un procedimiento más expeditivo.

Esto es la razón por la que a comienzos del Siglo XII una bula papal dada por Clemente V, conocida con el nombre de *Clementina Saepe*, autorizó a los jueces a seguir procedimientos breves dándoles pausas para tal fin.

Citas

- (1) Sin perjuicio que nuestra norma vigente en la materia se refiere al juicio ejecutivo, vamos a utilizar el concepto proceso ejecutivo. El concepto juicio nos parece una denominación imperfecta e insuficiente de lo que ocurre al interior de un proceso, así, descarta el elemento más importante de éste, el factor volitivo, incorporado por el órgano jurisdiccional al momento de fallar. Por otra parte, desde una perspectiva lógica hace referencia a la propuesta dialéctica de afirmaciones contradictorias, pero no abarca la conclusión sintética obtenida de esta disputa lógica de proposiciones.

Esto Buia, y la influencia de los derechos estatutarios italianos –derechos comunes propios de cada ciudad– estado de lo que después sería Italia– son los que forjaron un procedimiento más rápido llamado *sumario*. Antecedente directo del que nosotros tenemos con igual nombre y casi con igual contenido, a pesar de los siete siglos transcurridos desde su creación.

Este procedimiento fue conocido con el nombre de **proceso sumario indeterminado**, para diferenciarlo de otro que fue forjándose entre los mercaderes del Renacimiento. Los pioneros de la clase burguesa requerían de un procedimiento aún más expeditivo que el **sumario indeterminado**. Por eso empezaron a convenir con sus deudores contratos en los que colocaban una cláusula que les permitía –en caso de incumplimiento de la obligación–, pedir al juez ejecutarse la deuda.

Esta cláusula recibió el nombre de **actum executivum**, y contando con ella el acreedor pedía y obtenía del juez una orden de pago inmediata conocida con el nombre de **mandatum de solvendum**, antecedente directo de nuestro actual Auto de Pago.

Dado que en el documento reposaba la autenticidad de la obligación, se exigía que el documento se formalizara ante un notario. Inicialmente se trataba de notarios oficiales, fedatarios públicos al nivel de importancia de los jueces, posteriormente este pacto podía formalizarse ante cualquier notario, quien a su vez, estaba facultado para ordenar el cumplimiento de la obligación. El operativismo de no hacerlo consistía en pasar los documentos al juez para que este ejecutase; adviértase que en este momento histórico el juez se convierte prácticamente en un oficial coercitivo del notario.

Más adelante ni siquiera fue necesaria la presencia de la cláusula de **actum executivum**, bastaba el reconocimiento notarial de la obligación para que pudiera producirse, de manera inmediata, la ejecución judicial. Lo que *mutatis mutando* ocurre a la fecha en nuestro ordenamiento procesal.

A este proceso, previsto de ciertas formalidades necesarias e imprescindibles se le llamó inicialmente **juicio sumario determinado**; como se advierte, es el antecedente directo de nuestro actual juicio ejecutivo.

2. Necesidad de usar el documento original en un proceso ejecutivo.

La principal característica de los procesos ejecutivos es que invierten la iniciativa del contradictorio, de tal suerte que la sola afirmación contenida en la demanda –y sustentada en el documento que se adjunta, de ser el caso– la es suficiente al órgano jurisdiccional para expedir un mandato de condena. Si en el proceso de con-

cimiento o cognición existe en la actividad de las partes un predominio de la razón, en los procesos ejecutivos puede afirmarse que hay un predominio de la fuerza.

Debido a la inmediatez del procedimiento y al hecho que el mandato se expide sin oír la opinión del demandado, la facultad de iniciar estos procedimientos sólo está concedida a algunas pretensiones, generalmente a aquellas referidas a pago de dinero o entrega de bienes.

Siendo una considerable ventaja para el actor que la norma procedimental le conceda la facultad de demandar en vía ejecutiva, el uso de ésta requiere no sólo una estricta descripción normativa –por parte del legislador– sobre los requisitos para su procedibilidad; sino también un cumplimiento puntual y estricto por parte del actor.

Si se aceptara el inicio y posterior trámite de un proceso ejecutivo, con una copia del documento que tiene mérito para interponer este tipo de demanda, se estaría multiplicando el número de posibilidades que el actor, con un sólo documento, puede empezar un proceso.

Si adicionalmente tenemos en cuenta que el inicio de un proceso ejecutivo es de tal contundencia que con su interposición ya el actor cuenta con un considerable número de situaciones procesales a su favor (entre las que está la de solicitar y ejecutar medidas cautelares, de las que el demandado sólo las conoce cuando las solicita), resulta claro que tal licencia importaría dar cabida a un evidente abuso del derecho.

Esta es la razón por la que, con buen criterio, la ejecutoria ratifica la necesidad que una demanda ejecutiva sea recaudada con el documento original que presumiblemente tiene mérito ejecutivo; atendiendo a que en el caso en examen el actor –llamado ejecutante en este tipo de procesos– recaudó a su demanda una copia del contrato de seguro o póliza que garantizaba a su nave contra siniestro.

3. Necesidad que el documento con mérito ejecutivo contenga una obligación vencida.

La ejecutoria afirma que la póliza de seguro que se adjunta es un documento privado “que no está comprendido en el inciso quinto del artículo segundo del Decreto Ley veinte mil doscientos treintaes... tanto más el dicho dispositivo exige el correspondiente protesto...”.

La referencia normativa que hace la ejecutoria es obligada, debido a que el actor sustentó su demanda ejecutiva en dicho artículo e inciso (2). Dado que la norma citada y la ejecutoria hacen referencia al con-

cepto **obligación vencida**, conviene precisar el significado procesal de tal acepción. En materia ejecutiva, el concepto **obligación vencida** se usa para significar el hecho que la pretensión exigida no se encuentra sujeta a modalidad alguna, vale decir, que no tiene plazo, lugar ni modo pendiente.

Si se admitiera que una póliza o contrato de seguro contra siniestro contiene una obligación vencida por el sólo hecho que el siniestro materia del seguro se ha producido, tal decisión implicaría que los aseguradores han perdido totalmente la posibilidad de plantear, por ejemplo, que el siniestro fue producido intencionalmente, es decir, con el propósito de cobrar el seguro.

De admitirse la ejecutividad de la póliza de seguro contra siniestro, sólo después de pagar el asegurador podrá intentar demostrar que el hecho fue provocado por dolo para aquel momento será el asegurador el que deberá intentar judicialmente –en un proceso ordinario– la devolución de lo pagado.

Es probablemente que esta sea la razón por la que el legislador no le concedió ejecutividad a este tipo de póliza, como sí se la concedió a la póliza o contrato de seguro de vida (3); entendiendo que en este caso el espectro de posibilidades de provocar el hecho cubierto por la póliza –la muerte– sea una situación excepcional.

Por otro lado, mucho tiene que ver en estos casos el contenido de la relación contractual establecida entre el seguro y el asegurado, expresada en la póliza. En el caso en estudio, la cláusula decimocuarta del contrato de seguro expresa lo siguiente: "La indemnización de las pérdidas y gastos que resulten a cargo de la Compañía, se efectuarán en Lima dentro de los quince días de haber sido reconocida y admitida por la Compañía la reclamación del asegurado".

De lo expresado se concluye que las partes –en el mismo instrumento que según el actor tiene mérito ejecutivo– convinieron que la recurrente debe primero admitir que el hecho ocurrido se encuentra en el supuesto de pago de la indemnización, para luego hacerlo. Lo que a su vez, permite afirmar que existe un margen de discutibilidad en torno a la procedencia del pago.

Siendo así, es erróneo afirmar que la póliza de seguro en que se sustentó la presente demanda ejecutiva contiene una obligación vencida, si nos atenemos a que contractualmente las partes convinieron que previamente es imprescindible la admisión del siniestro por parte del asegurador, hecho que en el presente caso no se ha producido.

En atención a lo dicho, queda evidenciado que el

documento acompañado a la demanda ejecutiva no es correspondiente con la norma citada por el actor para fundamentar su pretensión, entre otras razones que se expresarán a continuación, porque no contiene una **obligación vencida**.

Por lo demás, en materia de obligaciones vencidas y exigibles, debe recordarse que el ordenamiento vigente en materia ejecutiva, tiene una norma al respecto (4).

4. La norma en que el actor sustentó su demanda, exige que el documento con mérito ejecutivo sea protestado.

La ejecutoria destaca un incumplimiento formal de singular importancia como es la falta de protesto del documento ejecutivo. Conviene precisar que este considerando no es utilizado por la ejecutoria para sustentar su decisión, sino para –tomando una hipótesis no aceptada (que la póliza tuviera mérito ejecutivo)–, ratificar otro defecto formal insalvable del documento.

Esta grave omisión formal se produce –en nuestra opinión– porque el actor forzó la aplicación de una norma incongruente con los supuestos de hecho de su caso, por la necesidad de proveerse –o como diara lugar– de un procedimiento expeditivo que le permitiera presionar a la aseguradora con alguna medida cautelar para llegar a un acuerdo favorable a sus intereses.

En este contexto, el actor no preparó la demanda ejecutiva ni se persuadió de su importancia hasta que decidió utilizarla, la contradicción expresada por la cita de la norma y el incumplimiento de sus requisitos de procedencia, son consecuencia de este uso aleatorio y emergente de la vía ejecutiva a la que hacemos referencia.

Citas

- (2) "Art. 26. Son títulos que aparecen ejecución: 5a. Los títulos al portador o nominativos legítimamente emitidos por Bancos, Sociedades Anónimas o entidades autorizadas que representen obligaciones vencidas, y los cupones vencidos de dichos títulos, contra la institución o compañía emisora, si se protestan por falta de pago...".
- (3) "Art. 26. Son títulos que aparecen ejecución: ... 8a. Las pólizas de seguro de vida, vigentes, por causa de fallecimiento del asegurado, acompañadas con la partida de defunción...".
- (4) "Art. 13o. Sólo puede despacharse ejecución a la obligación que se demanda es exigible por razón de tiempo, lugar y modo, y sino está prescrito la acción ejecutiva".

5. Necesidad del actor de recaudar a su demanda otros documentos.

Este considerando está ligado al carácter formalísimo del proceso ejecutivo y, por cierto, a la necesidad de presentar identificado y perfeccionado en sus requisitos el documento que presumiblemente tiene mérito ejecutivo.

La ejecutoria utiliza un sucedáneo de la prueba -la presunción-, para adquirir la convicción que la póliza de seguro carece de mérito ejecutivo. El hecho cierto del cual parte la ejecutoria, es el conjunto de documentos que el actor recauda a su demanda -adicionales a la póliza- con el objeto de acreditar su derecho. El hecho nuevo al que accede por inferencia, es que la necesidad de acompañar documentos surge de la imperfección del documento que se presume tiene ejecutividad.

De allí el considerando: 'que tan evidente es que el aludido contrato por sí sólo no opone ejecución, que el ejecutante se ha visto precisado a adjuntar una serie de documentos...'

III

Algunos aspectos del proceso no advertidos en la ejecutoria

1. Falta de voluntad de la ley

Desde una perspectiva científica, el proceso ejecutivo materia de la ejecutoria tiene un defecto de improcedencia insalvable. Este consiste en que si bien el conflicto de intereses es posible de ser llevado al órgano jurisdiccional, vale decir, es un caso **justiciable** el ordenamiento jurídico nacional no le ha concedido a este conflicto la posibilidad de una tramitación en vía ejecutiva. Como tampoco le ha concedido alguna vía procedimental especial, la única alternativa es que sea materia de un procedimiento ordinario.

Esta es precisamente la conclusión a la cual llega la ejecutoria, pero no como consecuencia del análisis de la calidad de **caso justiciable** del conflicto, sino por la cantidad de documentos que el actor recaudó a su demanda. Bien podría decirse que hay una **falta de voluntad de la ley** para reconocerle vía ejecutiva al conflicto de interés planteado.

2. El endoso y la legitimidad para obrar del actor,

Admitiendo la hipótesis negada que el contrato de seguro o póliza que acompañó el actor a su demanda tuviera mérito ejecutivo, el contenido de éste debe ser apreciado en toda su dimensión. Es decir, tratándose de un instrumento de ejecución, lo que tal documento con-

tinga es determinante para apreciar sus alcances.

En el caso en mención, como se advierte de uno de los considerandos del fallo de primera instancia, la póliza contiene un endoso, a través del cual el actor cedió sus derechos a una institución bancaria. Si el documento en mención tuviera mérito ejecutivo, no cabe duda que el endoso manifestado literalmente en el documento debe ser tomado en cuenta al momento de intentar ejercitarse el derecho de acción respecto de las pretensiones contenidas en el documento.

Expresado de otra manera, si del documento que presumiblemente tiene mérito ejecutivo, se advierte una transferencia de su titularidad, es el nuevo adquirente del documento el que debió exigir su pago ante el órgano jurisdiccional, el documento lo legitimaba para hacerlo, pero sólo a dicho nuevo titular, y no al anterior; no olvidemos la necesidad de cumplir escrupulosamente con las formas en materia ejecutiva.

Entonces, cuando en el presente procedimiento la demanda es intentada por el **endosante**, es decir, aquel que según el documento "ejecutivo" cedió su titularidad, el actor carece de **capacidad para obrar activa**, en consecuencia, tratándose este instituto de una condición de la acción, la demanda es improcedente desde que el juez no podrá expedir un fallo válido sobre el fondo.

IV

Algunas conclusiones extraídas de la ejecutoria.

1. Tal vez la primera y más importante sea que es improcedente la vía ejecutiva para cobrar una póliza de seguro por siniestro.
2. Que en un proceso ejecutivo es imprescindible recaudar a la demanda el título original con el que se invoca el mérito ejecutivo.
3. Que el concepto de obligación vencida, exigible para intentar una demanda en vía ejecutiva, implica que la obligación esté libre de modalidad (plazo, lugar y tiempo).
4. Que tratándose de un proceso ejecutivo, las formalidades a ser cumplidas tienen un rasgo habilitante, vale decir esencial: su incumplimiento descarta el mérito ejecutivo.